

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YULETH PATRICIA BRITO TORRES madre del menor JUAN DAVID
PEDROZO BRITO

Demandado: LENIN PEDROZO GUERRA
Rad. No. 2013-00884

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En memorial que antecede, el demandado solicita se decrete el desistimiento tácito al presente proceso, en razón a que ha permanecido en secretaría del despacho por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P, sin que la demandante le haya dado impulso procesal.

CONSIDERACIONES:

Decantado está por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C. G del P., no puede aplicarse de forma automática en todos los procesos, especialmente si se tratan de juicios en materia de familia; al respecto alto Tribunal en sentencia STC-8850-2016 consideró:

“De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección, como quedó claro en líneas precedentes”.

Así las cosas, observa el despacho que de conformidad con lo establecido en la citada línea jurisprudencial, no es procedente en el caso particular aplicar la figura procesal del desistimiento tácito, dado que esto le quebrantaría las garantías de talante constitucional del menor JUAN DAVID PEDROZO BRITO, quien en el presente asunto y a través de su representante legal, pretende la ejecución de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado; recursos que son necesarios para su subsistencia y desarrollo pleno e integral.

En este orden de ideas, el despacho no decretará el desistimiento tácito solicitado por el demandado, en razón que jurisprudencialmente no es posible por estar involucrado en este asunto los derechos de un menor de edad como lo es el demandante.

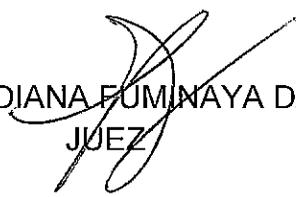
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ



CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario